Puerto Madryn, julio de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en Autos: "<Persona 4> c/ <Persona 5> s/ Ejecución de convenio" Expte. Nº 207/25.**

I. Con fecha 08/06/25 se presenta el niño <Persona 2> con el patrocinio de la letrada <Persona 1> e interpone Recurso de Queja contra la providencia simple del día 30/05/25 que rechaza la revocatoria planteada contra la resolución del día 23/05/25.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación.

Conforme lo establece el art. 283 del CPCC el recurso de queja sólo procederá cuando el juez denegare la apelación. En dicho caso, la parte que se considere agraviada, podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

“El recuso de queja por denegatoria es un carril por medio del cual el órgano ad quem revisa la decisión del inferior respecto de la admisibilidad de la apelación”. “A fin de

evitar la violación del derecho de defensa en juicio, y para posibilitar el ejercicio de la doble instancia, la ley prevé un esquema impugnatorio, para el caso que el juez no conceda la apelación contra la resolución por él dictada". (Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios" 2ª Edición, Librería Editora Platense, 2004, pág. 591).

De lo expuesto se desprende que la figura analizada tiene por objeto el contralor de admisibilidad del referido recurso y en consecuencia indicar si la impugnación fue bien o mal denegada.

Sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, surge de la resolución en que se deniega el recurso de apelación que el Equipo Técnico Interdisciplinario ya se ha expedido al respecto, concluyendo que el estado de desarrollo y evolución de las funciones cognitivas de <Persona 2>, acorde a su edad, le impiden comprender acabadamente un proceso judicial y el alcance de una representación legal directa.

El artículo 25 expresa: *"Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años."*

Por su parte, el art. 26 del CCyCN dispone: *"La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada…".*

El artículo 24 de la mencionada normativa dice*: "Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio… b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2° de este Capítulo…".*

De todo lo expuesto, se desprende que al momento de presentar este

recurso de queja la cuestión ya se había tornado abstracta. Ello por cuanto el Equipo Técnico Interdisciplinario ya había evaluado a <Persona 2> y la Sra. magistrada de grado había resuelto que el niño no podía asumir una participación legal directa. Por todo lo hasta aquí expuesto es que no se hará lugar a la queja planteada.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el recurso de queja planteado por <Persona 2>.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese

REGISTRADA BAJO EL Nº /25 SIF.